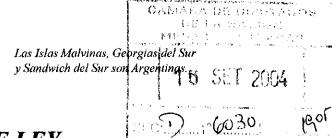
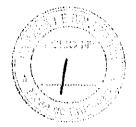


## H. Cámara de Diputados de la Nación



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Camara de Diputados de la Nación Argentina etc...



## Sustituyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto:

"Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere, financiare cualquiera de estas actividades, o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años o incapaces, al igual que el que organizare espectáculos públicos o privados con escenas pornográficas en que participaren dichos menores así como cualquier otro accionar material de información relacionado con el contenido de los mensajes. En la misma pena incurrirá el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años."

A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas así como para su consumo privado, se le impondrá la pena en su mitad inferior.

Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades y/o cualquier otra actividad de explotación sexual infantil".

Ing. Agr, CARLOS A. LARREGUY

OSVALDO MAPIO NĚMIROVŠCI DIPUTADO DE LA NACIOM